



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2023-00114-00**  
**DEMANDANTE: MARIO POSADA GARCIA PEÑA como apoderado del  
BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada a través de apoderado, por el señor **MARIO POSADA GARCIA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.089 de Bogotá en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con el NIT No. 860.034.313-7, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que se proteja su derecho fundamental de petición; y en consecuencia se le concedan las siguientes:

**PRETENSIONES**

*"Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor(a) Juez sean aceptadas las siguientes peticiones:*

*PRIMERO. Se nos ampare el Derecho Fundamental de Petición y los demás derechos que usted señor (a) juez considere están siendo vulnerados o amenazados.*

*SEGUNDO. Se ordene que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, se emita la respectiva respuesta completa y de fondo, una vez emitida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su despacho copia de la respuesta, so pena de las sanciones de ley por desacato".*

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se señalan en la tutela los siguientes hechos:

1. Señala el apoderado de la entidad accionante que el día 17 de enero de 2023 bajo radicado SNR2023ER003742 presentó ante la Superintendencia de Notariado y Registro derecho de petición solicitando información y/o concepto de la entidad acerca de un trámite que se adelantó con un inmueble identificado con folio de matrícula número 50C-151755.

2. Además, manifestó que la Superintendencia de Notariado y Registro el día 07 de febrero de 2023, en respuesta al derecho de petición presentado indicó que procedió a redireccionar el derecho de petición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro mediante turno de correspondencia 50C2023ER01098.
3. Sostiene que a la fecha ninguna de las entidades ha dado respuesta a la solicitud presentada.

### **TRAMITE PROCESAL**

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación al Representante Legal de la Superintendencia de Notariado y Registro y/o quien haga sus veces, entidad que fue notificada mediante correo electrónico el día 31 de marzo de 2023. (archivo 14)

La Superintendencia de Notariado y Registro allegó contestación de la tutela a través de correo electrónico de fecha 04 de abril de 2023, indicando que la entidad no ha vulnerado en ningún momento el derecho invocado, pues la entidad procedió a redireccionar el derecho de petición a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la Ley 1579 de 2012, mediante turno de correspondencia 50C2023ER01098.

Asimismo, manifestó que el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente acción constitucional es la doctora Janeth Cecilia Díaz Cervantes, Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la Ley 1579 de 2012, artículos 1, 5, 16, 22, 59, 92 y 93, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha Oficina.

Agrega que, mediante Oficio con radicación SNR2023EE032647 del 04 de abril de 2023, se requirió al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que se pronuncie frente a lo manifestado por el accionante en escrito de tutela, requerimiento que fue remitido a los correos [janeth.diaz@supernotariado.gov.co](mailto:janeth.diaz@supernotariado.gov.co) y [ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co).

Concluye, indicando que la Superintendencia de Notariado y Registro no tiene facultades legales para obligar a un registrador al cumplimiento de un fallo proveniente de cualquier autoridad judicial y/o administrativa, no obstante, puede ejercer el seguimiento, vigilancia y control del servicio que presta e investigarlo y sancionarlo por las faltas disciplinarias que realice. Por lo anterior, solicita ordenar la improcedencia frente a esta entidad.

Ahora bien, aunque este Despacho en un inicio no considero la vinculación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del auto admisorio de la acción de tutela (archivo 13), la Superintendencia de Notariado y Registro informó que remitió a

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro el derecho de petición para que se pronunciara respecto a éste, situación que fue informada al Despacho mediante correo electrónico del 4 de abril de 2023 (archivo 16).

En virtud de lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro a través de correo electrónico del 11 de abril del 2023 allegó contestación señalando que mediante oficio 50C2023EE06483 de fecha 30 de marzo 2023 dio respuesta a la petición con radicado 50C2023ER01098. Que El referido oficio 50C2023EE06483 de fecha 30 de marzo de 2023, fue enviado al accionante a través del buzón de correo electrónico [mposada@pgpabogados.co](mailto:mposada@pgpabogados.co) y [jcasas@pgpabogados.co](mailto:jcasas@pgpabogados.co), al cual se adjuntó copia del formulario de corrección C2023-5936, mediante el cual se realizó el ajuste solicitado por el accionante, en relación al folio de matrícula inmobiliaria 50C-151755.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

### 1. Problema Jurídico:

El señor Mario Posada García Peña en calidad de apoderado del Banco Davivienda S.A. manifiesta que la Superintendencia de Notariado y Registro ha desconocido su derecho fundamental de petición, en la medida en que no se ha emitido respuesta de forma y fondo al derecho de petición que presentó el día 17 de enero de 2023, mediante el cual solicitó información y/o concepto de la entidad acerca de un trámite que se adelantó con un inmueble identificado con folio de matrícula número 50C-151755.

En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho determinar si la entidad accionada ha dado o no respuesta a la solicitud elevada por el tutelante y, en consecuencia, si ha desconocido su derecho fundamental de petición.

### 2. Del Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14<sup>1</sup> de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que, si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

Por otra parte, citando criterio jurisprudencial, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional<sup>2</sup>, en la que precisa:

*"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...). (Negrillas originales)*

*En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de*

---

<sup>1</sup> Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y su pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-007/2019 del 21 de enero de 2019. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Referencia: Expediente T-6.879.382.

*suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...). (Negrillas originales)”*

De lo cual se colige, que la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: i) la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, ii) debe dar solución al requerimiento planteado y iii) debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva.

Adicionalmente, cabe resaltar que, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

### **3.Caso en concreto:**

De conformidad con la tutela interpuesta, se tiene acreditado que el accionante el día 17 de enero de 2023 elevó solicitud con radicado No. SNR2023ER003742 (obrante archivo 3) ante la Superintendencia de Notariado y Registro en los siguientes términos:

*"Solicitamos el pronunciamiento de la entidad sobre lo siguientes interrogantes:*

*1 ¿Para efectos registrales prima el lindero que consta en el certificado o el que consta en el título antecedente de tradición?*

*2. ¿Es acertado solicitar la corrección del certificado ante la oficina de registro dada la diferencia con el título antecedente? Lo anterior ya que no se evidencia una anotación en el folio de matrícula que se refiera a una actualización de áreas y linderos.*

*3. En caso de una respuesta afirmativa a la pregunta anterior, se solicita indicar el procedimiento para unificar la nomenclatura del inmueble y los documentos soporte que se requieren para el trámite en mención o, si de oficio procede dicha unificación, proceder con la misma.”.*

Frente a la mencionada petición, manifiesta el tutelante que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta de fondo alguna.

Según la normativa analizada en precedencia, se tiene que las autoridades estatales cuentan con quince (15) días para dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por los usuarios, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, se tiene probado que la Superintendencia de Notariado y Registro remitió al accionante el oficio con radicado SNR2023EE007121 del 07 de febrero de 2023, indicándole que la entidad procedió a radicar la solicitud presentada por él, mediante el turno de correspondencia 50C2023ER01098 al Grupo de Gestión Jurídica Registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, por ser esta la entidad competente para dar respuesta a la solicitud presentada respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-151755. (archivo 5 y 6)

Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro, acredito haber remitido el derecho de petición presentado por el actor el 17 de enero de 2023 para lo de su competencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro e informado de dicha situación al actor el 07 de febrero de 2023 conforme obra en archivos 5 y 6, previó a la presentación de la presente acción de tutela, este Despacho considera que no hay vulneración del derecho de petición por parte la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por otro lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro envió al señor García Peña en calidad de apoderado del Banco Davivienda respuesta al derecho de petición bajo radicado No. 50C2023EE06483 del 30 de marzo de 2023 (Folios 5 al 8 del archivo 23), donde señala que fue verificado oficiosamente el registro en libros del antiguo sistema escritura 2.244 de 24 de julio de 1.951, de la Notaría Octava de Bogotá, título originario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-151755, donde se constató que, el lindero occidental del inmueble, no era como aparece grabado en la casilla de descripción, cabida y linderos del folio de matrícula inmobiliaria 50C-151755, «...Y occidente: en 14.00 metros con la avenida 24», sino: «...Y occidente: en 14.00 metros con la avenida 21». Por lo cual, se realizó la corrección correspondiente turno C2023-5936 del 31 de marzo de 2023.

De igual forma, en la respuesta al derecho de petición se contestaron las preguntas efectuadas precisando que para efectos registrales prima el lindero consignado en el título antecedente, que la descripción, cabida y linderos consignada en la escritura cuyo registro se somete a consideración, debe ser igual a la consignada en el folio de matrícula inmobiliaria. Si estos no llegaren a coincidir, el registro bajo estudio debería considerarse inadmisibles por razones de legalidad, y devolverse el documento al público, sin registrar, acompañado de la nota devolutiva correspondiente. En consecuencia, la corrección procedente es la grabada en el folio, por ser esta la que no coincide con la registrada en el título originario, con cuyo registro comienza la tradición grabada en el folio, lo cual, en este caso, se hizo en mutuo propio, a raíz de la comunicación presentada.

Por último, aclara que se hizo oficiosamente la enmienda, reemplazando la información de la vía pública correspondiente al lindero occidental del inmueble de interés, consignada en el folio magnético, reemplazándola por la registrada, en su oportunidad, en libros de sistema antiguo, con turno de corrección C2023-5936 de 31 de marzo de 2023.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, durante el término de contestación de la presente tutela, acreditó la notificación del oficio con radicado No. 50C2023EE06483 del 30 de marzo de 2023 en debida forma a la dirección electrónica aportada por el accionante, según lo demuestra constancia de envío al correo [mposada@pgpabogados.co](mailto:mposada@pgpabogados.co) y [jcasas@pgpabogados.co](mailto:jcasas@pgpabogados.co) (obrante en folio 9 del archivo 23 del expediente digital).

Por lo cual, está demostrado que la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro del 30 de marzo 2023 notificada el 10 de abril de 2023, responde de manera clara, precisa y congruente a la solicitud elevada por el señor Mario Posada García Peña como apoderado del Banco Davivienda el 17 de enero de 2023, en la medida en que se manifiesta respecto a que prima el lindero que consta en el título o escritura pública antecedente de la tradición, la procedencia de la corrección del lindero occidental consignado en el en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-151755 ante la oficina de registro, se efectuó de manera oficiosa la enmienda, reemplazando la información de la vía pública correspondiente al lindero occidental del inmueble de interés, reemplazándola por la registrada, en su oportunidad, en libros de sistema antiguo y se adjuntó copia del turno de la corrección realizada.

Según lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que la entidad acredita envió del oficio con radicado No. 50C2023EE06483 del 30 de marzo de 2023 el 10 de abril de 2023, fecha en la cual ya se había presentado la acción de tutela, en el presente caso nos encontramos ante la carencia de objeto respecto de la pretensión orientada a amparar el derecho de petición, ya que la obligación de hacer de la entidad accionada ha desaparecido, toda vez que ya existió un pronunciamiento frente a la petición de la tutelante, que satisface lo pretendido y que hace innecesario la intervención del Juez Constitucional.

Respecto de la figura en cita la H. Corte Constitucional ha desarrollado el concepto, para concluir que una vez se compruebe que la acción u omisión que vulneró el derecho constitucional ha cesado, no existe otro proceder para el Juez Constitucional que declarar su ocurrencia sin decidir de fondo lo invocado en la demanda. Al respecto, en sentencia T-869 de 2008, la Alta Corporación expresó:

“(...) la situación de hecho superado se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Ver también SU-540/07, M.P. Álvaro Tafur Galvis.; T-281/01, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1314/01, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-552/02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1111/05, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa; T-429/07, M.P.: Clara Inés Vargas.

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.

Por lo tanto, cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, un pronunciamiento de fondo de tutela pierde su eficacia en la protección de los derechos fundamentales.

Igualmente, la H. Corte Constitucional, reiteró que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

Conforme el criterio jurisprudencial antes expuesto, la carencia de objeto por hecho superado se presenta cuando se supera la vocación protectora que distingue a la acción de tutela como medio de amparo de derechos fundamentales, ello toda vez que la finalidad central a la cual se encuentra comprometida la acción consagrada en el artículo 86 superior, se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa porque ha ocurrido el evento que configuraba tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo<sup>4</sup>. En estos eventos no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, por cuanto lo pretendido mediante la interposición de la acción constitucional fue satisfecho antes de la emisión de la orden judicial correspondiente.

En consideración a lo anterior, se negará la petición dirigida a que se ordene al Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro a dar respuesta a la solicitud elevada por el accionante el 17 de enero de 2023, por cuanto durante el término de la presente acción constitucional, la entidad accionada demostró haber remitido al señor Mario Posada García Peña como apoderado del Banco Davivienda respuesta clara y precisa de su solicitud, haciendo innecesaria la intervención del Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado por el señor **MARIO POSADA GARCÍA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.089 de Bogotá en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con

---

<sup>4</sup> Sentencia T-167/09.

el NIT No. 860.034.313-7, respecto a la presunta vulneración al derecho de petición por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Declarar la existencia de **CARENCIA DE OBJETO** por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por el señor **MARIO POSADA GARCÍA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.089 de Bogotá en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con el NIT No. 860.034.313-7, respecto a la vulneración al derecho de petición por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

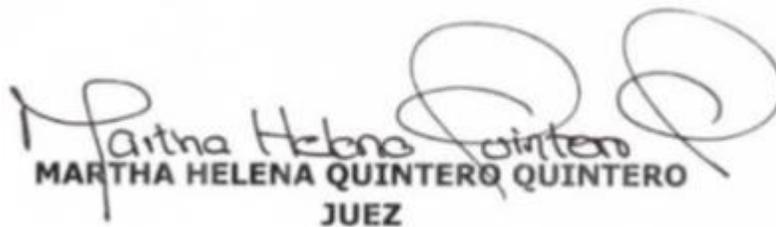
**TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la presente acción de tutela.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, será recibida a través de correo electrónico a la dirección [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co), única y exclusivamente.

**SEXTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MPOL